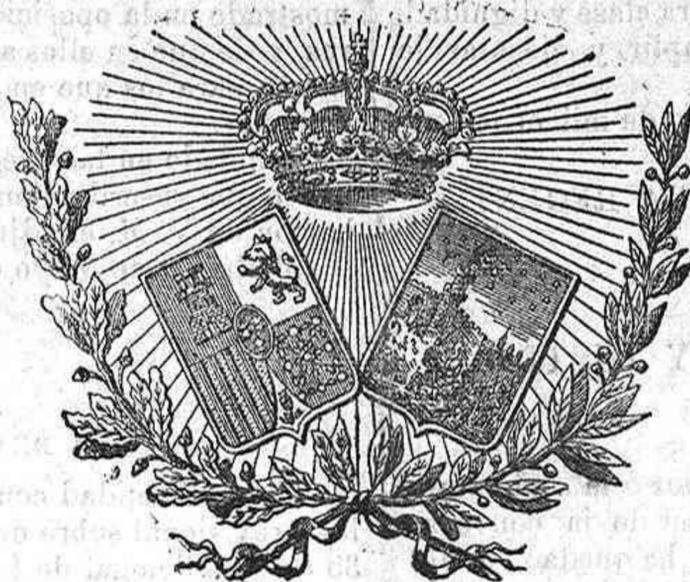


**PUNTO DE SUSCRICION.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear dos series de títulos de la Deuda perpétua interior y exterior al 4 por 100, cuyo valor nominal sea el de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen.

Art. 2.º La cantidad que se emita en títulos destinados al canje, será, por ahora, la de 20 millones de pesetas, correspondiendo 12 á la Deuda interior y 8 á la exterior.

Art. 3.º Los gastos que ocasione la emisión de los nuevos títulos se imputarán á un capítulo adicional de la Sección 8.ª del presupuesto vigente.

4.º Con arreglo á la facultad concedida en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, el Gobierno, teniendo en cuenta la demanda, podrá ampliar la admisión de títulos pequeños canjeables por otros de las series *E* y *F*, fijando siempre la cantidad á que ascienda la nueva emisión, ya en Deuda interior, ya en exterior.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que el canje se haga sin más dilación que la necesaria para el reconocimiento de los títulos que se presenten.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre de los derechos de Aduanas que el Arancel le señala el sulfato de cobre que se importe del extranjero, con exclusiva aplicación al saneamiento de los viñedos.

Art. 2.º Disfrutarán de este beneficio las introducciones que se hagan á las consignaciones de las Diputaciones provinciales, de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, ó de las Sociedades agrícolas legítimamente establecidas, cuyas Corporaciones deberán acreditar en las Aduanas de entrada el destino que ha de darse al expresado producto. También lo disfrutarán los particulares cuando acrediten que el sulfato importado se ha destinado al saneamiento de los viñedos. En este caso, el pago de los derechos arancelarios se hará á la introducción, y el Gobierno de S. M. determinará las condiciones que sea necesario acreditar para que proceda la devolución de aquellos derechos.

Art. 3.º La libertad de derechos á las importaciones del sulfato de cobre deberá tener aplicación desde la promulgación de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura formado, mediante oposición, en virtud de la convocatoria para los años de 1884 y 1885, ha quedado extinguido por la colocación de todos sus individuos en Juzgados de entrada. Este resultado, que no hubiera podido obtenerse en mucho tiempo dando sólo á los aspirantes el único turno de derecho que la ley les concede, se debe á la publicación de la Real orden de 12 de Marzo último, en la que V. M. dispuso que todas las vacantes de aquella categoría se cubrieran con aspirantes, dejando en suspenso la facultad que al Gobierno atribuye la ley para nombrar en los demás turnos de elección; y el Ministro que suscribe, que tuvo la honra de proponer esta medida, no puede menos de hacer notar á V. M. lo favorablemente acogida que fué, no sólo por los aspirantes mismos, sino por la opinión en general, como el único medio para conseguir que aquellos salieran de la condición de aspirantes, en la cual contaban cerca de cuatro años, y ocuparan los puestos para que habían demostrado su aptitud en público certamen.

Extinguido el Cuerpo de Aspirantes, y en vigor el precepto legal que establece la forma de ingreso en la carrera, se hace necesario convocar á nuevas oposiciones, fijando un número de plazas bastante para cubrir las vacantes que puedan ocurrir en los dos años siguientes, número que, á juicio del Ministro que suscribe, no debe bajar de ciento, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y que habiendo transcurrido cinco años desde la última convocatoria es de creer que sea considerable también el número de abogados que acudan al concurso.

Las oposiciones pueden verificarse con sujeción al reglamento de 8 de Octubre de 1883; pero, en consideración á ese mismo gran número de opositores, será preciso modificar en algo la forma de los ejercicios, á fin de evitar la larga duración de los mismos, que perturba el servicio obligando al nombramiento de funcionarios interinos, introduce el desaliento en los opositores y les impone como necesaria una prolongada permanencia en Madrid con sacrificios y gastos superiores á los que sus medios y facultades permiten. El Ministro que suscribe estudia la manera de simplificarlos en forma que satisfaga á la necesidad de abreviarlos, por todos sentida y señalada ya por anteriores Tribunales de exámen, y al natural propósito de que sean lo bastante rigurosos para que los que los practiquen puedan probar cumplidamente su aptitud teórica y práctica; pero sin perjuicio de publicar oportunamente las reformas que se introduzcan, entiende que puede y debe fijarse desde luego el número de plazas, cumpliendo así el precepto de la ley y el reglamento.

Una vez formado que sea el Cuerpo de Aspirantes, la conveniencia del servicio aconseja que mientras permanezcan en tal situación de aspirantes, y sin perder ninguno de sus derechos, ocupen sus individuos las Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal.

Con tal medida, adoptada ya por la Real orden de 23 de Julio de 1884, se obtendrá la doble ventaja de te-

ner estos cargos servidos por funcionarios que han demostrado en la oposición su aptitud para otros superiores, y de que en ellos adquieran una práctica convenientísima para los que en su carrera están llamados á desempeñar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Canalejas y Méndez.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 35 de su adicional de 14 de Octubre de 1882, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años de 1890 y 1891, será el de ciento.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán con sujeción al Reglamento de 8 de Octubre de 1883, con las modificaciones que se introducirán y publicarán oportunamente.

Art. 3.º Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Juzgados de entrada por el orden numérico en que sean propuestos por la Junta calificadora. Los que lo solicitaren lo serán también en Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal, pero conservando, mientras permanezcan en estos cargos, su carácter de aspirantes á la Judicatura y cubriendo su turno en Juzgados de entrada, según el lugar que ocupen en la escala del Cuerpo.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1889.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### RECTIFICACIÓN

En la circular de este Ministerio relativa á la renovación bienal de los Ayuntamientos, publicada en la *Gaceta* del día 5 del mes actual, aparece con un error material de copia la disposición 4.ª, que se reproduce debidamente rectificada.

«4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la segunda quincena del mes de Septiembre, y para las Au-

diencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.»

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

### Circular.

El Código civil recientemente promulgado, que sobre realizar un progreso indiscutible en el desenvolvimiento de nuestro derecho escrito, ha venido á satisfacer necesidades tanto más apremiantes cuanto más largo tiempo sentidas, impone al Ministerio fiscal deberes, reducidos en número, pero de influjo evidente en la vida de algunas instituciones, sobre cuyo cumplimiento estimo oportuno hacer algunas consideraciones generales que, al par que faciliten, impriman á la acción fiscal la unidad conveniente en el tránsito del antiguo al nuevo estado legal felizmente creado.

Conviene, ante todo, observar que el Código no contiene por modo expreso, aunque sí virtualmente, el conjunto integro de las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal en materia civil, porque hallándolas consignadas en leyes que, como la Orgánica del Poder judicial y como la de Enjuiciamiento civil, no forman parte del derecho civil sustantivo, ha limitado en este punto á otorgarle aquella intervención que, dadas las reformas introducidas en las instituciones, había que darle expresamente, presuponiendo por lo demás, en vigor lo en dichas leyes dispuesto, como que ambas tienen por objeto asegurar la eficacia del derecho considerado en su esencia. El Ministerio fiscal debe interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, conforme al párrafo quinto del art. 838 de la ley Orgánica; habrá de intervenir en todos los autos de jurisdicción voluntaria cuando afecten á personas ó cosas puestas bajo la protección de la Autoridad, según el 1.815 de la de Enjuiciamiento civil; y también, por regla general, desempeñar las atribuciones y cumplir los deberes que ambas leyes le encomiendan, así en orden á la representación y defensa de los menores ausentes é incapacitados, como en orden al procedimiento, salvo en cuanto hubieren sido modificados, y por lo mismo, virtualmente derogados por el nuevo Código.

Expuesto el criterio que ha de servir para graduar el influjo de lo nuevo sobre lo antiguo, y descendiendo de lo general á lo particular, conviene indicar los casos en que, según el mismo Código, está el Ministerio fiscal llamado expresamente á intervenir.

Rara vez se le ofrecerá ocasión de interponer su oficio en las cuestiones relativas á la celebración ilegal de matrimonio y á la nulidad de los que se hubieren celebrado, porque sus facultades en este punto están limitadas y circunscritas tan sólo al matrimonio civil y no alcanzan al canónico, y porque es de presumir que la inmensa mayoría de nuestro pueblo seguirá, como hasta aquí, á fuer de católico, constituyendo la familia al amparo de las leyes de la Iglesia, reconocidas una vez más en este punto y para ese efecto como leyes del Estado; pero con ser raro el caso de la celebración de matrimonios civiles, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio fiscal, en virtud de lo dispuesto por el art. 98, está obligado á oponerse á su celebración cuando mediare algún impedimento que lo estorbe, ya el impedimento hubiere sido previamente denunciado por particulares, ya tuviere conocimiento directo de su existencia, porque el funcionario público, con mayor razón que el particular, está comprendido en la obligación genérica de denunciar lo que dicho precepto impone; que conforme al artículo 102 deberá, como representante de la ac-

ción pública, promover la nulidad de los matrimonios civiles comprendidos en el 101, excepto cuando la causa de nulidad consistiera en haber mediado raptó, error, fuerza ó miedo; y que asimismo deberá intervenir en los pleitos de nulidad que puedan promover los particulares, ya se atiende á la naturaleza de la acción ejercitada, ya á lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 838 de la ley Orgánica.

Está llamado el Ministerio fiscal por el art. 133 á intervenir en el reconocimiento de los hijos menores de edad, que en lo sucesivo ha de verificarse judicialmente, excepto cuando se hubiere hecho en el acta de nacimiento ó en testamento; por el 163, en los inventarios que, también judicialmente deben formar los padres de los bienes pertenecientes á sus hijos en que tuvieren tan solamente la administración, deber que según el 432 no alcanza á los que usufructuaren; que asimismo debe intervenir en los expedientes sobre autorización judicial que los padres necesitan obtener para enajenar ó gravar bienes raíces de sus hijos menores, según lo dispuesto en el 164 y que conforme al 178 debe interponer su oficio en las adopciones, acto que de aquí en adelante ha de efectuarse, mediando aprobación judicial, cumpliéndose los requisitos legales y de suerte que resulte conveniente para el adoptado.

En pos de estas obligaciones impuestas al Ministerio fiscal, para cuyo cumplimiento estimo que bastan las indicaciones hechas al tiempo de enumerarlas, ocúpase el Código en el artículo 8.º, libro 1.º de las personas ausentes y del derecho que surge en virtud del hecho de la ausencia, materia interesante para los Fiscales, por lo mismo que los bienes y derechos de dichas personas están bajo la protección de la Autoridad pública.

En el caso de ausentarse una persona de su domicilio, ignorándose su paradero, sin dejar apoderado, puede el Juez á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrarle un representante y acordar las diligencias necesarias para asegurar sus derechos é intereses. La facultad de pedir estas medidas que tienen carácter meramente provisional, se confía en primer término por el art. 181 á las personas que en ello pueden tener interés directo, y secundariamente á nuestro Ministerio, por lo cual no deberá éste tomar la iniciativa en el asunto sino en el caso de exigirlo las circunstancias.

Si la ausencia se prolonga, concurriendo en ella las circunstancias previstas en el art. 184, puede ser declarada y constituirse definitivamente la administración de los bienes.

Así en las diligencias sobre la adopción de medidas provisionales como en las relativas á la declaración de ausencia y administración de los bienes, ha de intervenir el Ministerio fiscal, aunque no las haya promovido, porque esa intervención está prevista y ordenada en el título 12, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo procedimiento habrá de seguirse respetándose todos sus preceptos en cuanto no resultaren modificados; y la misión fiscal es tanto más delicada en este punto, cuanto que en pos de la declaración de ausencia, y por efecto de ella, puede sobrevenir el juicio en que se declare la presencia del ausente, que produce efectos transcendentales, y en ese juicio la defensa del ausente corresponderá al representante que hubiere nombrado.

Por ello es del mayor interés que al intervenir en tales autos se procure que los bienes y derechos del ausente queden debidamente asegurados, y que el nombramiento de representante administrador se ajuste á las reglas presentes en los artículos 183, 187 y sus concordantes.

El legislador ha llevado su previsión en defensa de los derechos de la persona ausente, que ha querido asegurar la eficacia de los meramente eventuales, y por ello previene el artículo 196 que abierta una sucesión á la que tuviere llamada, y no obstante de acrecer la parte que le corresponda á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla, se forme inventario de bienes con intervención del Ministerio fiscal, cuyo acto ha de verificarse judicialmente, porque esa intervención así lo requiere.

Las reformas introducidas por el Código en nuestro antiguo derecho respecto á la protección de la persona y bienes de los menores de edad é incapacitados son tan radicales, que solicitan especial atención de parte del Minis-

terio fiscal, llamado en la esfera de sus atribuciones á facilitar su más acertado planteamiento.

Suprimida la curaduría, queda para lo sucesivo únicamente la tutela, según el art. 199, para la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, según el siguiente artículo, están sujetos á ella, son á saber: los menores de edad, los locos, dementes, sordomudos y pródigos, y los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

El hecho de la menor edad y el de dictarse sentencia condenatoria, determinan la necesidad de la tutela respecto á los menores interdictos; pero los demás incapaces no pueden ser sometidos á ella, sino precediendo declaración de incapacidad, hecha en la forma prescrita por las secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, capítulo 3.<sup>o</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> del Código.

La intervención del Ministerio fiscal en ese auto está regulada perfecta y claramente, previéndose la diversa posición que puede ocupar. Tratándose de incapacidades por razón de locura, demencia ó sordomudez ha de intervenir forzosamente, ya como actor que inste la declaración de incapacidad, en cumplimiento de la obligación que le impone la primera parte del art. 215, ya como defensor del presunto incapaz, conforme á su párrafo último. Tratándose de la prodigalidad, su intervención no es necesaria sino cuando, conforme al artículo 222, debe pedir que se declare, obrando así en beneficio de los que por ser menores ó incapacitados no podrían pedirlo por sí mismos, y cuando por haber promovido un tercero la declaración y el demandado no compareciere le confía la ley su defensa. De suerte que el Ministerio fiscal está suficientemente facultado para cumplir su elevada misión en esta materia, que consiste en procurar el beneficio de la tutela á los incapacitados, y librar de su yugo á los que indebidamente quisieren imponérsela.

La constitución de la tutela y su ejercicio ha cambiado radicalmente. No puede haber más que un tutor, salvo el caso previsto en el art. 210, el cual obra bajo la vigilancia de un protutor, cargo nuevamente creado, y de un consejo de familia, también de nueva creación, siendo de esperar que estas dos entidades que entrarán á formar parte de la tutela respondan á los fines del legislador y contribuyan á mejorar la condición de los tutelados y á fortalecer los vínculos de familia. Este consejo asume hoy las facultades anteriormente confiadas á la Autoridad judicial, tanto respecto á la constitución como al ejercicio de la tutela; quedando tan sólo á dicha Autoridad la facultad que le otorga el art. 203 para proveer interinamente al cuidado de la persona y bienes muebles de los que no tuvieren tutor, la alta inspección que le confieren los artículos 292 y 296, y la decisión, en vía judicial, de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de los acuerdos que dicho consejo adopte.

El consejo de familia viene á ser por tanto la base sobre que descansa la tutela, é importa por lo mismo que su constitución se ajuste por entero á los preceptos y al espíritu de la ley, que ha procurado formarle con personas tales que garanticen la rectitud y moralidad de sus acuerdos y decisiones. Los Fiscales municipales, á quienes el art. 293 da intervención en ese acto, no cumplirían su cometido limitándose á pedir la constitución del consejo; deberán además velar cuidadosamente para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 294 y 295, oponiéndose, si fuere preciso, á que formen parte del mismo personas distintas de las llamadas por la ley, y menos aún de las inhabilitadas para ello al tenor de lo dispuesto en el 298.

La intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que el consejo queda constituido, salvo el caso singular en que, según el art. 302, debe presidirlo el Fiscal municipal; por cuya razón sería ocioso decir cosa alguna respecto al modo de darse tutor sino fuera porque el artículo 228 impone á dicho Ministerio el deber de pedir su nombramiento para los condenados en la pena de interdicción civil. A este propósito importa tener en cuenta que, deliriéndose la tutela por testamento, por la ley ó por nombramiento del consejo de familia, y correspondiendo á éste la facultad de declarar la preferencia que deba darse entre varios tutores testamentarios, cuando hubiere más de uno en identidad de circunstancias, y no atribuyéndose á los Jueces la facultad de designar, sin forma de juicio, la persona que en cada caso concreto deba reputarse llamada á

la tutela por el testador ó por la ley, al consejo por analogía debe reconocerse esa facultad.

Así pues, los Fiscales de las Audiencias, tan luego como fuere firme una sentencia en que se imponga la pena de interdicción civil á una persona que no estuviere sometida á la patria potestad ó ya sujeta á tutela, y á quien por ello deba darse tutor, ordenarán al Fiscal municipal del domicilio del reo que promueva la formación del consejo de familia, á fin de que por éste se constituya la tutela que procediere, ya legítima, ya dativa, encargándole que le dé parte de quedar constituida.

En un solo caso está el Ministerio fiscal llamado á suplir la negligencia de los tutores, protutores y consejos de familia, es á saber cuando conforme al art. 1353 debe, si ellos no lo hicieren, pedir que el marido de una mujer menor de edad constituya hipoteca dotal.

Fuera de los casos expresados no llama el Código por modo directo al Ministerio fiscal á intervenir en la tutela; pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1815 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe interponer su oficio y ser oído en los incidentes que ocurran durante su curso de que conocieren los Jueces por acto de jurisdicción voluntaria, porque han de referirse ya á la persona, ya á los bienes del menor ó incapacitado, que están bajo la protección de la Autoridad.

Otros deberes impone el Código al Ministerio fiscal que me limito á recordar, excusando por innecesarias todo linaje de observaciones, son á saber: el de representar en juicio á los Jefes de las casas de expósitos en su calidad de tutores natos de los acogidos (art. 212); el de intervenir en los expedientes sobre aprobación de los acuerdos en que los consejos de familia otorguen á los menores los beneficios de la mayor edad (art. 322); en la apertura del testamento militar cerrado, y en defecto de los parientes del testador para ello indicados; en la protocolización del testamento ológrafo (artículos 692 y 713); en la capitalización de terminadas mandas benéficas (art. 788), y finalmente, en los expedientes que se formen para autorizar ó repudiar una herencia á los representantes de asociaciones ó fundaciones capaces de adquirir (art. 993).

Trazado en compendio el cuadro general de todas las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal, según el nuevo Código, expuesto el criterio legal que ha de servirle de norma en aquellas materias que ha considerado dignas de especial examen, réstame hacer una consideración sobre el carácter de la intervención fiscal en los asuntos civiles, para que en todo caso sea tenida en cuenta, es á saber: que esa intervención, lejos de ser meramente formularia, representa siempre la garantía de algún derecho, ya fuere establecido y redundase en interés social, ya en beneficio de personas privadas, dignas por la situación en que se encuentren de la protección de la Autoridad pública; y que por ello el Ministerio fiscal no llenaría cumplidamente su noble misión, si dentro de la órbita de sus atribuciones y ajustándose á las formas legales no procurase con celo y discreción dejar á salvo y garantido en cada caso concreto el interés confiado á su defensa.

A los fiscales de las Audiencias territoriales fío la dirección de los Fiscales municipales, tanto más necesaria é interesante cuanto que sobre estos funcionarios, en su mayor parte legos, recae el desempeño de tan complejos deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.--Manuel Colmeiro.--Sr. Fiscal de la Audiencia de...

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1888 esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Junio á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de la construcción del trozo 1.<sup>o</sup> de la carretera de Medinaceli á Maranchón, en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata asciende á ciento cuarenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesetas, treinta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de

1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 22 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de siete mil quinientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Abril de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . según cédula personal número . . . enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Medinaceli á Maranchón, en la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

*(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)*

(Fecha y firma del proponente.)

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata del trozo 1.º de la carretera de Medinaceli á Maranchón, provincia de Guadalajara.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista

hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días á contar desde la fecha de aprobación del remate y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 26 de Abril de 1889.—El Director general C. de San Bernardo. —1908

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 16.

### *Negociado de orden público.—Vigilancia.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los cinco presos fugados de la Cárcel de Jailuas (Cádiz) y cuyos nombres y señas son: Eduardo Gutierrez Moreno, hijo de Tomás y María, natural de Almendralejo (Badajoz), de 44 años, soltero, veterinario; Antonio Guzman Guerrero, hijo de Domingo y Catalina, natural de Colon (Havana), de 21 años, soltero y del campo; Antonio Larda Balsell, hijo de Pablo y Teresa, natural de Espinos (Badajoz), de 20 años, viudo, panadero; Camilo Sánchez Araujo, hijo de Camilo y Dolores, natural de Sevilla, de 28 años, soltero, guarnicionero; Juan Sánchez Cano, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Illas (Granada), de 20 años, casado, albañil, los últimos se llaman compadres y son de malísimos antecedentes.”

En su vista, encargo á todos las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las órdenes oportunas para la busca y captura de los mencionados sugetos.

Guadalajara 11 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

—1909

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Num. 17.

D. José Escrig y Font, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo trascurrido el pla-

zo señalado en la Ley, sin que D. Lucas Gil Monge, registrador de la mina de hierro del término de Sigüenza nombrada *Dolores*, haya presentado la carta de pago que acredite el depósito necesario para la demarcación de los terrenos que solicita, he acordado declarar caducado dicho registro, quedando en su consecuencia franco y registrable el terreno pretendido en la misma.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 10 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

—1903

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Hallándose dispuesto por la cláusula 1.<sup>a</sup> de la Obra Pía, instituída en Mondejar por Doña María Ana Nuñez, que en cada un año se vistan 24 pobres de ambos sexos, por mitad, la Junta provincial de Beneficencia, como encargada del Patronazgo de esta Fundación, ha tenido á bien acordar, que el presente año se vistan 36 pobres de ambos sexos por mitad; y en su vista, para proceder á la adjudicación de dicha limosna, por el presente se llama á los pobres, vecinos de la villa de Mondejar, que se crean con derecho á recibir

este beneficio, para que en el término de quince días, dirijan sus pretensiones á esta Junta, para lo cual acudirán á la Alcaldía de dicha villa, donde se les facilitará gratis la solicitud que deben presentar, en la que harán constar las circunstancias que se exigen.

Guadalajara 10 de Mayo de 1889.—El Gobernador-Presidente, José Escrig.—P. A. de la J.—El Secretario, Crisanto Parada. —1905

Debiendo procederse por dicha Junta á la adjudicación de siete dotes de 750 pesetas cada uno, entre las huérfanas de padre y madre, ó solo de padre, naturales y residentes en la villa de Mondejar, según lo dispuesto en la cláusula 4.<sup>a</sup> de la Fundación Benéfica, instituída por Doña María Ana Nuñez, al objeto de contraer matrimonio; por el presente se llama á dichas huérfanas, para que en el término de treinta días, dirijan sus pretensiones á esta Junta acompañadas de sus partidas de bautismo, las de defunción de sus padres y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura párroco de dicho pueblo; debiendo tenerse en cuenta que son circunstancias indispensables, ser natural y residente en Mondejar, ser mayor de 16 años y no pasar de 41.

Guadalajara 10 de Mayo de 1889.—El Gobernador-Presidente, José Escrig.—P. A. de la J.—El Secretario, Crisanto Parada. —1906

### ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro oficial de la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	21	10.....	D. Cándido Moreno.....	Orense.....	1 suerte.....
2	»	12.....	Mariano García.....	Mantiel.....	1 tierra.....
3	23	14. ...	Maximino Calderero.....	Guadalajara.....	1 olivar.....
4	25	29.....	Ecequiel Gordo.....	Sacedón.....	1 suerte.....
5	19	15.....	Pedro Cortés.....	Zaorejas.....	1 terreno.....
6	»	16.....	Casimiro Trijueque.....	Aldeanueva de Guadalajara...	1 dehesa.....
7	»	17.....	Angel Gordo.....	Brihuega.....	1 id.....

Guadalajara 29 de Abril de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro oficial de la provincia para los efectos consignados en la Instrucción de 13 de Julio de 1878

1	16	59.....	D. Higinio Cabellos.....	Atienza.....	2 fincas.....
2	»	60.....	Juan Botija.....	Guadalajara.....	60 id.....
3	»	61.....	Mamerto España.....	Madrid.....	1 tierra.....
4	»	121.....	Ceferino Muñoz.....	Robledo.....	1 casa.....
5	»	122.....	Evaristo Guijarro.....	Atienza.....	1 id.....
6	17	281.....	Fabian Hernando.....	Saelices.....	1 suerte.....
7	»	282.....	El mismo.....	Idem.....	1 id.....
8	»	283.....	El mismo.....	Idem.....	1 id.....
9	»	285.....	D. Manuel Sopena.....	Val de San García.....	1 id.....
10	»	291.....	Ildefonso Martinez.....	Solanillos del Extremo.....	2 id.....
11	»	292.....	Ramón Martinez.....	Brihuega.....	1 id.....
12	21	14.....	Silvestre Rodriguez.....	Cifuentes.....	87 fincas..
13	»	13.....	Segundo Megino.....	Molina.....	1 suerte.....
14	»	106.....	Bernardino Rebollo.....	Mantiel.....	1 casa.....
15	25	33.....	Manuel Moreno Molina.....	Sigüenza.....	1 id.....
16	14	102.....	Gregorio García Rebollo.....	Mantiel.....	1 suerte.....
17	16	137.....	Agapito Gonzalez.....	Córcoles.....	1 casa.....
18	18	176.....	Nicanor Masa.....	Alcorlo.....	3/4 partes de una casa.
19	19	124.....	Maximino Esteban.....	Valdearenas.....	1 suerte.....
20	»	18.....	Juan Asenjo.....	Atienza.....	1 terreno.....

Guadalajara 8 de Mayo de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

## Ayuntamientos constitucionales.

## HINOJOSA.

Se halla expuesto al público por término de diez días, para oír reclamaciones, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta municipal, relativo al arbitrio que se propone sobre el consumo de la paja y leña en esta villa, para cubrir el déficit que resulte en su presupuesto municipal.

Hinojosa 8 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Ecequiel Martínez.—El Secretario, Manuel Laguna. —1897

## EL CARDOSO.

La Secretaría de este Ayuntamiento, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 375 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán las solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de esta villa, en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Cardoso 8 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Angel Bernal. —1898

## CÓRCOLES.

Hallándose en poder de este Ayuntamiento los recibos de la contribución territorial é industrial correspondientes al cuarto trimestre del actual período económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, se apresuren á satisfacer sus cuotas en los días 15, 16 y 17 del presente mes.

La recaudación se verificará en la Sala consistorial de esta villa, en los días expresados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Lo que se hace público y notorio por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Córcoles 8 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Cipriano Martínez. —1899

## CANTALOJAS.

Con la competente autorización de la superioridad, tendrá lugar el día 10 del próximo mes, á las once de la mañana, en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, la pública subasta de nueve maderas de la clase de cuartas, doscientos carbos y seis inmaderables, existentes en el depósito municipal, procedentes de derribo por los vientos y cortas fraudulentas, bajo el tipo de 40 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la segunda decena de Mayo de 1889, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.		Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
					Peset.	Cént.	
Almoguera.....	13	14	Mayo 1889.	Clero.	11	85	»
Mantiel.....	13	19	»	»	165	»	»
Guadalajara.....	9	»	»	»	99	»	»
Escamilla.....	6	17	»	»	72	»	»
Zaorejas.....	5	15	»	Propios	500	30	»
Aldeanueva de Guadalajara..	5	18	»	»	640	»	»
Hita.....	5	20	»	»	1.500	»	»

—1802

de la tercera decena de Mayo de 1889, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Atienza.....	19	27	Mayo 1889.	Clero.	46	50	»
Canredondo.....	19	»	»	»	102	50	»
Carrascosa de Henares.....	19	»	»	»	11	06	»
Robledo.....	19	»	»	»	20	10	»
Atienza.....	19	»	»	»	63	»	»
Saelices.....	18	21	»	»	336	30	»
Idem.....	18	»	»	»	83	»	»
Idem.....	18	»	»	»	50	60	»
Val de San García.....	18	»	»	»	21	25	»
Solanillos del Extremo.....	18	29	»	»	55	»	»
Idem.....	18	»	»	»	175	»	»
Huetos.....	13	26	»	»	247	50	»
Codes.....	13	25	»	»	275	50	»
Mantiel.....	13	»	»	»	17	50	»
Sigüenza.....	6	21	»	»	25	50	»
Mantiel.....	13	25	»	Estado.	82	75	»
Córcoles.....	9	31	»	»	50	10	»
La Toba.....	6	26	»	»	32	»	»
Valdearenas.....	5	»	»	»	250	»	»
Atienza.....	5	21	»	Propios	65	»	»

—1891

Cantalojas 8 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Francisco Redondo.—El Secretario, Santiago Molinero. —1901

**GÁRGOLES DE ABAJO.**

Hallándose á cargo de este Ayuntamiento la recaudación voluntaria de la contribución territorial y la de subsidio industrial del cuarto trimestre del presente año económico de 1888 á 89, ésta tendrá lugar en los días 28, 29 y 30 del mes de Mayo, y hora de las nueve de la mañana á tres de la tarde, en la Casa consistorial, sita en la Plaza pública.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros.

Gárgoles de Abajo 8 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Luis Martin. —1900

**Juzgado municipal**

**CÓRCOLES.**

Por el vecino de esta villa Márcos Torrijos, se me da parte de que en la noche anterior le han sido robadas de la cuadra de su casa, dos mulas de las señas que á continuación se expresan, por cuyo hecho me hallo instruyendo las oportunas diligencias necesarias en averiguación del autor ó autores del mismo. Por tanto, suplico á las autoridades tanto civiles como militares y judiciales procedan á la captura de los que conduzcan dichas mulas, y tanto éstas como aquellos, los pongan á disposición de este Juzgado ó á la del Juez de instrucción del partido.

Córcoles 8 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Eleuterio Martínez. —1884

*Señas de las mulas.*

Una de 6 á 7 años, pelicana ó sea pelo entre cano, herrada sólo de las manos,alzada seis cuartas y tres dedos, poco mas ó menos, con rozadura de la collera.

Otra de 8 á 9 años, castaña, con bastante clin, herrada solo de las manos, alzada seis cuartas, con rozadura de la collera.

Ambas mulas van sin esquila y con albardas usadas y cadenas.

**MILLANA.**

Don Emilio Hermosilla Martinez, Juez municipal suplente de esta villa de Millana, por inhibición del que desempeña dicho cargo en propiedad.

Hago saber: Que para responder de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Mamerto González, vecino de Casasana, en el juicio de faltas seguido al mismo en este Juzgado, se sacan á pública subasta los efectos y fincas siguientes:

	Pesetas,	Cts.
Dos asientos de pino, tasados en.....	1	50
Una mesa pequeña de nogal, en.....	1	»
Dos sartenes pequeñas, en... ..	2	»
Un caldero de lata, en.....	50	
Una arca mediana de pino, en.....	2	50
Una tierra en el término de Casasana y sitio que llaman las Fuentecillas, su ca-		

bida dos fanegas seis celemines, con 200 tallones de olivo poco más ó menos, de 7 á 8 años y dos nogales uno grande y otro pequeño; que linda por Saliente Francisco Herraiz, Mediodía, Poniente y Norte caminos, tasada en..... 375 »

Una tierra de secano, también en el término de Casasana, y pago que dicen Viña de la Poza, de caber tres fanegas; linda Saliente Alejo Tierraseca, Mediodía Julián del Rio, Poniente Juan Antonio Herraiz y Norte Leocadio Ramos, tasada en..... 150 »

Total..... 532 50

El remate de los efectos y fincas que quedan expresadas, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado municipal y en el de Casasana, el día 29 de Mayo coarriente á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma, y que no teniendo el ejecutado Mamerto González los títulos de Propiedad se remata dichas fincas sin suplirlos, cuyo requisito queda á cargo del rematante.

Dado en Millana á 8 de Mayo de 1889.—Emilio Hermosilla.—P. S. M.—Benito Lasarte. —1904

**PARTE NO OFICIAL.**

**SOCIEDAD MINERA LA CONCORDIA.**

**MINA AURÍFERA "NUEVO HIENDELAENCINA,"**  
*en término municipal*  
**DE LA NAVA DE JADRAQUE.**

Por acuerdo de la Junta general últimamente celebrada, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de minas, se requiere por primera vez á los señores socios de esta Sociedad, anotados á continuación, para que en término de quince días, verifiquen el pago de los dividendos que tienen en descubierto; y de no verificarlo, se procederá á la caducidad de su participación.

Hiendelaencina 12 de Mayo de 1889.—El Presidente, Calixto Herrero.—El Secretario, Pedro de Francisco.

- |                                       |                           |
|---------------------------------------|---------------------------|
| D. León Bueno.                        | D. Angel Martínez.        |
| José Sanfiz.                          | Bonifacio Martínez.       |
| Nicolás Calvin.                       | Juan Peñalva.             |
| Ignacio Sanz.                         | Benito Guardo.            |
| Francisco G. Santivañez.              | Celestino Arroyo.         |
| D. <sup>a</sup> María Felisa Alvarez. | Antonio Fernández.        |
| D. Isaac Sanz.                        | Domingo Larrarte.         |
| Alberto Vela y López.                 | Andrés Iscaran.           |
| Pablo Gil.                            | Francisco Iscaran.        |
| Salvador Cirera.                      | José M. Iscaran.          |
| Santiago Mairasa.                     | José Pérez.               |
| Domingo Martín.                       | Emeterio Galilea.         |
| Buenaventura Toledo.                  | Gregorio Perucha.         |
| Manuel Monterde.                      | Matias de Grandes Merino. |
| Pedro Moreno.                         | Clemente Pallardo.        |
| Genaro López.                         | Antonio Luzón.            |
| D. <sup>a</sup> Juana Martínez.       | Francisco Rodríguez.      |
| D. José Morales García.               | Jose Moya.                |
| Demetrio Martínez.                    | Joaquín Luzón.            |